Núm. 4878

Fecha 9 de febrero de 1993 10:20 a.m.

Aprobado: Baltasar Corrada del Río

Secretario de Estado

Por: [signature]

Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION

DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

JUNTA EXAMINADORA DE EMBALSAMADORES

REGLAMENTO GENERAL

I N D I C E

	PAGINA
PARTE I - Disposiciones Generales	1
Artículo I - Título	1
Artículo II- Base Legal	1
Artículo III - Propósito	1
Artículo IV - Aplicabilidad	1
Artículo V - Definiciones	1
PARTE II - Composición y Funcionamiento de la Junta	3
Artículo I - Composición de la Junta	3
Artículo II - Presidente de la Junta	3
Artículo III- Miembros de la Junta	3
Artículo IV - Términos de los Cargos	3
Artículo V - Quórum de las Reuniones	5
Artículo VI - Acuerdos de la Junta	5
Artículo VII - Orden del Día	5
Artículo VIII - Actas y Registro	6
Artículo IX - Constitución y Nombramiento de Comites de la Junta	6
Artículo X - Comités Permanentes de la Junta	6
Artículo XI - Informes de Comités	6
Artículo XII - Asuntos Administrativos	6
Artículo XIII - Sello Oficial de la Junta	7
PARTE III - Disposiciones sobre el Examen de Reválida	8
Artículo I - Examen de Reválida para Aspirante a Ejercer la Profesión de Embalsamador en Puerto Rico ...	8
Artículo II - Convocatoria a Exámenes	8
Artículo III - Solicitudes de Examen	8
Artículo IV - Requisito de Evidencia Adicional	10
Artículo V - Contenido del Examen	10
Artículo VI - Nota de Pase	10
Artículo VII - Administración de los Exámenes	11
Artículo VIII - Calificación y Revisión del Examen	11
Artículo IX - Conducta durante los Exámenes	13
Artículo X - Aspirante que fracase en Examen de Reválida en tres (3) ocasiones	14

PAGINA

PARTE IV - Disposiciones sobre las licencias 14

Artículo I - Licencias 14

Artículo II - Licencia Regular 14

Artículo III - Licencia Provisional 15

Artículo IV- Registro de Licencia y Recertificación de Profesionales..16

PARTE V- Denegación y Suspensión o Cancelación de Licencia 16

Artículo I - Causas de Denegación Suspensión o Cancelación de Licencias 16

PARTE V - Disposiciones sobre el Trámite de Querellas y Celebración de Vistas Administrativas 18

Artículo I - Trámite de Querellas 18

Sección 1.1 Quien las Podrá Presentar 18

Sección 1.2-Requisitos de Forma y Contenido 18

1.2.1 - 18

1.2.2 - 18

1.2.3 - 18

Sección 1.3 - Procedimiento al Recibirlas 18

1.3.1 - Notificación de la Parte Querellada 18

1.3.2 - Solicitud de Vista 19

1.3.3 - Consideración de la Querella 19

1.3.4 - Desestimación 19

Artículo II - Celebración de Vistas Administrativas 19

Sección 2.1 - Derecho a Vista Administrativas..... 19

2.2 - Notificación 20

2.3 20

2.4 20

2.5 20

2.6 21

2.7 21

2.8 21

2.9 21

2.10 21

2.11 22

2.12 22

2.13 22

2.14 22

PAGINA

Artículo III - Procedimiento para Reconsideración y Apelación... 22
Sección 3.1 22
3.2 22
3.3 23
Artículo IV - Procedimiento para Suspensión Sumaria de una Licencia. 23
Sección 4.1 - Suspensión Sumaria 23
4.2 - Notificación de Suspensión Sumaria 23
4.3 - Vista Administrativa 24
Artículo V - Citación de Testigosy Producción de Documento 24
Sección 5.1 - Citación 24
5.2 - Testigos de la Junta 24
5.3.- Testigos de Parte Interesada 24
5.4 - Producción de Documentos 24
5.5.- Auxilio de Jurisdicción 24
PARTE VII- Penalidades 25
Artículo I - Penalidades Criminales 25
Sección 1.1 25
Artículo II - Multas Administrativas 25
PARTE VIII- Misceláneas..... 25
Artículo I - Claúsula Derogatoria 25
Artículo II - Claúsula de Salvedad 26
Artículo III Claúsula de Separabilidad 26
Artículo IV- Vigencia 26

Parte I - Disposiciones Generales

Artículo I - Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

Artículo II - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 6 del 9 de marzo de 1967, según enmendada; la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo III - Propósito

Este Reglamento se promulga con el propósito de declarar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

Artículo IV - Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos en que se vea envuelta la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

Artículo V - Definiciones

A los fines de este Reglamentos los siguientes término tendrán el significado a continuación se expresa:

1. Departamento: Departamento de Salud de Puerto Rico

2. Curso de Ciencias Mortuorias: Curso de Ciencias Mortuorias por una escuela acreditada por el Departamento de Educación Pública y reconocida por la Junta Examinadora de Embalsamadores. Dicho curso tendrá no menos de un año de duración en teoría.

3. Educación Continua: Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los embalsamadores, con el propósito de que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

4. Embalsamador: Persona debidamente preparada y autorizada por medio de una licencia permanente otorgada por la Junta para llevar a cabo un embalsamamiento.

5. Embalsamamiento: Significa la desinfección y conservación de cadáveres mediante la inyección en las arterias y las cavidades de los cadáveres, de soluciones y antisépticas que retardan la descomposición natural y mediante el taponamiento de los orificios, de acuerdo con procedimientos que la Junta de Embalsamadores prescribe o autorice por reglamento adoptado al efecto.

6. Junta: Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

7. Licencia: Documento que expide la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.

8. Licencia Provisional: Permiso que se otorga a los candidatos apirantes a reválida que hayan llenado todos los requisitos de estudios; el año de práctica con cuarenta (40) casos, y habiendo completado todo los requisitos para tomar reválida o esté en espera de que la Junta ofrezca la misma.

9. Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud: Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud, adscrita al Departamento de Salud.

10. Proveedor de Educación Continua: Organización profesional, (Colegio o Asociación) legalmente constituída o institución educativa acreditada, que haya sido certificada por el Secretario para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

11. Registro de Profesionales: Participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Junta Examinadoras, según lo dispone la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno conozcan los recursos humanos con que cuentan en el área de la salud.

12. Secretario: Secretario de Salud de Puerto Rico.

Parte II - Composición y Funcionamiento de la Junta.

Artículo I - Composición de la Junta.

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, cuatro (4) de los cuales serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. El quinto miembro lo será el Secretario de Salud o un funcionario médico el Departamento de Salud a quien el Secretario de Salud haya delegado estas funciones.

Artículo II - Presidente de la Junta.

El Presidente de la Junta lo será el Secretario de Salud o el Funcionario Médico en quién éste haya delegado su representación en la Junta.

Artículo III - Miembros de la Junta.

Uno (1) de los cuatro miembros adicionales nombrados por el Gobernador será un (1) médico empleado del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Los restantes tres (3) serán embalsamadores autorizados a ejercer dicha profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con no menos de cinco (5) años de experiencia en la práctica de la misma.

Artículo IV - Términos de los cargos:

Los miembros de la Junta nombrados por el Gobernador de Puerto Rico ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años al cabo de los cuales deberán esperar hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo V - Quórum de las Reuniones:

El quórum para constituir debidamente las reuniones de la Junta será de tres (3) de sus miembros presentes.

Artículo VI - Acuerdos de la Junta.

Todos los acuerdos de la Junta se tomarán mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en cada reunión.

Artículo VII - Orden del Día.

1. Los asuntos a considerarse en el seno de la Junta serán aquellos presentados por el Presidente de la Junta, por los miembros de la Junta o por cualquier persona interesada. El Secretario de la Junta trasmitirá a los miembros de la misma, con suficiente tiempo de antelación a las reuniones ordinarias, una agenda y el material informativo relacionado con los asuntos en Agenda. En la citación a reunión, dicha reunión deberá limitarse a estos asuntos para los cuales se convocó.

2. Hasta donde sea posible se observará en todas las reuniones ordinarias de la Junta, el siguiente orden de asuntos:

   1. Pase la lista y determinación de quórum.
   2. Lectura y aprobación de la minuta sobre sesión anterior.
   3. Informe del Presidente.
   4. Asuntos que quedaron pendientes en sesiones anteriores.
   5. Discusión de la correspondencia recibida.
   6. Nuevos Asuntos.
   7. Clausura.

Artículo VIII - Actas y Registro.

1. El Secretario de la Junta o su representante velará por el levantamiento de actas de las reuniones en un libro de actas y procedimientos y cada acta será firmada por el que preside dicha reunión.
2. El Secretario de la Junta velará por que se lleve un libro de licencias expedidas.
3. El Secretario de la Junta velará por el cuidado del archivo de la Junta y dará cuantos informes le fueran requeridos.

Artículo IX - Constitución y Nombramientos de Comités de la Junta.

La Junta podrá nombrar miembros de Comités a personas ajenas a la Junta.

Artículo X - Comités permanentes de la Junta.

La Junta tendrá los siguientes Comités permanentes:

1. Comité de Credenciales
2. Comité de Querellas

Los nombramientos de los miembros de los Comités permanentes de la Junta, se harán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo VI de este Reglamento.

Artículo XI - Informes de Comités.

Tanto los comités permanentes como los comités especiales constituídos por la Junta rendirán un informe escrito a la Junta en pleno ; al final de cada gestión que le sea encomendada.

Artículo XII - Asuntos Administrativos.

Todos los asuntos administrativos de la Junta serán tramitados por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

Artículo XIII - Sello Oficial de la Junta.

El sello oficial de esta Junta estará hecho en alto relieve incoloro y compuesto de un círculo doble, en cuyo interior presenta el mapa de Puerto Rico dividido de norte a sur por un caduceo. En la parte inferior del mapa deberá leer: "Ciencias Mortuorias". En el espacio entre los dos círculos deberá leer: " Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, 1967".

El círculo interior estará compuesto de líneas cortas horizontales y entrecortadas, que representan las diferentes ciencias que han de ser estudiadas por los profesionales embalsamadores.

El círculo interior estará compuesto de una sola línea que representa el Deber, la Honradez, la Tenacidad y el Sacrificio de los profesionales en esta área.

El mapa de Puerto Rico, La Patria: Dividiendo el mapa se encuentra el caduceo, símbolo universal a Mercurio y al Trabajo, el cual es compuesto de una vara entrelazada por dos culebras aladas. El caduceo es representación de todas las profesiones relacionadas con la salud, las cuales tienen como deber el fortalecimiento de la ética profesional, el honor y el pronto diligenciamiento de los trabajos encomendados para la buena salud pública y de nuestro pueblo.

1967: El año en que fue creada la Ley Núm. 11 del 6 de marzo de 1967, la cual crea la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico y le da autoridad de reglamentar la profesión Embalsamadores en Puerto Rico.

Ciencias Mortuorias: Son las ciencias que tratan con la desinfección, preservación y restauración de un cuerpo humano después de su decesos.

El sello de la Junta estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Parte III - Disposiciones sobre el Examen de Reválida.

Artículo I-- Examen de Reválida para Aspirantes a Ejercer la Profesión de Embalsamadores en Puerto Rico.

La Junta ofrecerá, una (1) vez año, un examen de reválida teórica para los aspirantes a ejercer la profesión de embalsamadores en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las veces que sea necesario según la demanda de aspirantes el examen de reválida práctica.

Luego de haber aprobado la reválida teórica, la Junta notificará a los aspirantes la fecha, hora y sitio para la reválida práctica.

Toda persona que tome y aprueba dichos exámenes conforme a los criterios de aprobación establecidos por la Junta, será elegible para que la Junta le conceda una licencia para ejercer la profesión de embalsamador en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo II - Covocatoria a Exámenes.

Los exámenes se conducirán en la fecha, sitio y hora que la Junta determine y dicha información será notificada a cada aspirante junto al programa de exámenes, el cual será circulado con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha del examen.

La convocatoria a examen teórico aparecerá dos (2) veces durante la misma semana en la prensa del país en dos periódicos de circulación diaria por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha de radicación de solicitudes.

Luego de haber aprobado la reválida teórica, la Junta notificará a los aspirantes la fecha y hora para la reválida práctica mediante carta.

Artículo III - Solicitud de Examen.

Toda solicitud de examen teórico deberá venir acompañada de los siguientes documentos

1. Diploma de escuela superior de un curso general del aspirante.
2. Transcripción oficial de créditos de escuela superior.
3. Copia del certificado del curso de ciencias mortuorias.
4. Transcripción oficial de créditos aprobados por el aspirante de su curso de ciencias mortuorias. Las transcripciones deberán ser enviadas directamente a la Junta por la instrucción donde el aspirante cursó estudios a la siguiente dirección:

JUNTA EXAMINADORA DE EMBALSAMADORES DE PUERTO RICO
CALL BOX 10200
SANTURCE, PUERTO RICO, 00908-0200

5. El diploma de escuela superior y de cursos de ciencias mortuorias y las transcripciones oficiales de créditos de los aspirantes que serán aceptadas por la Junta, serán aquellas que provengan de instituciones de educación cuyos programas esten debidamente acreditados por el Consejo General de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6. Una certificación de internado jurada ante un Notario Público por un embalsamador licenciado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que acreditará de que el aspirante ha completado satisfactoriamente la práctica de internado bajo su supervisión directa durante por lo menos un período de doce (12) meses ininterrumpidos, después de haberse graduado del curso de ciencias mortuorias y que durante dicho periódo el aspirante participó activamente y bajo su supervisión personal y directa en por lo menos el embalsamamiento de cuarenta (40) cadáveres.

   La certificación de internado incluirá además las fechas de inicio y terminación del periódo de doce (12) meses.

7. Una certificación firmada por el Director del Registro Demográfico de Puerto Rico o del funcionario en quién éste delegue, acreditativa de que el aspirante completó satisfactoriamente un adiestramiento del Registro Demográfico relacionado con los asuntos inherentes a la práctica de la profesión de embalsamador.

8. Certificado de Antecedentes Penales en original emitido por la Policía de Puerto Rico y cuya fecha de emisión no podrá ser anterior a 60 días de la fecha de la solicitud de examen.

9 Certificado de Salud expedido por un médico debidamente autorizado a ejercer dicha profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10. Cheque Certificado de Gerente o Giro Postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad siguiente:

   a) 5.00 para aspirantes que solicitan por primera vez.

   b) 5.00 para re-examinarse.

Artículo IV - Requisito de Evidencia Adicional.

La Junta podrá, de estimarlo necesario, para determinar la elegibilidad de cada aspirante, solicitarle cualquier otra evidencia adicional que estime pertinente y según sea razonable.

Artículo V - Contenido del Examen.

La siguientes materias serán cubiertas en los examenes de reválida sin excluir otras:

1. Anatomía
2. Enfermedades Transmisibles
3. Toxicología
4. Bateriología
5. Química orgánica e inorgánica

6. Patología
7. Microbiología
8. Principios de Instituto de Medicina Forense Y leyes relacionadas.
9. Preservación
10. Desinfección
11 Arte de restauración y cosmetología
12. Etica Profesional
13. Relaciones Humanas
14. Psicología Básica
15. Salud Pública

Artículo VI - Nota de Pase.

Se considerará aprobado el examen si el aspirante ha obtenido una puntuación mínima del 70% de preguntas correctas del número total de preguntas que componían el examen, tanto teórico como práctico.

Artículo VII - Administración de los Exámenes.

1. Materiales para tomar el examen - Los aspirantes deberán proveer el material que requiera la Junta para la toma de los exámenes teórico y práctico.
2. Forma del Examen - a) El examen teórico será por escrito.
   b) El examen práctico será con un cadáver.
3. Idioma - El examen será en el idioma español.
4. Identificación del Examinando - Se requerirá a todo candidato presentar identificación válida al presentarse al examen.
5. Identificación del Examen - El nombre del aspirante así como cualquier otro número, palabra o marca que lo identifique o revele su identidad no aparecerá en ninguno de los documentos del examen de reválida teórico.

   Se suministrará junto con los pliegos del examen un sobre con una tarjeta la cual el aspirante deberá llenar correctamente. Una vez terminado el examen, el aspirante cerrará el sobre conteniendo la tarjeta llena, la hoja de contestación, el examen y lo entregarará al examinador.

Artículo VIII - Calificación y Revisión del Examen.

1. Calificación del Examen - La Junta procederá a la calificación de los exámenes dentro del período de sesenta días siguientes a la administración del mismo.

2. Notificación del Resultado - Los resultados del examen serán notificados a los candidatos dentro del período de sesenta (60) días, una vez calificados. La notificación se hará por la vía postal.

3. Revisión de Exámenes - Cualquier candidato tendrá derecho, si lo solicita, a la revisión de su examen, a lo cual procederá la Junta en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la petición.

4. Procedimiento de Revisión - (a) El aspirante presentará la petición de revisión de revisión a la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del resultado. (b) Se revisará el examen verificándolo con la clave, bien por el método manual o por máquina computadora. (c) La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes.

5. Reconsideración de Calificaciones del Examen - Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a una reconsideración de la calificación de su examen.

6. Procedimiento para Reconsideración - (a) Se reconsiderará la reconsideración de calificación a aquellos candidatos que así lo soliciten, por escrito dentro de un período de treinta (30) días después de la revisión que se establece en el apartado 3, siempre que la Junta haya determinado que procede una nueva calificación.

7. Destrucción de Documentos y Material del Examen - Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados ciento veinte (120) días a partir de la notificación del resultado. Unicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia del director de la Junta Examinadora. En aquellos casos que se encuentren bajo consideración o revisión de la Junta los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsidración y revisión judicial hayan expirado.

Artículo IX - Conducta durante los Exámenes.

1. Conducta de los Examinandos - Todo examinando está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entendrá por falta de respeto el no seguir instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin que esto límite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.

2. Copiarse Durante el Examen - Queda terminantemente prohíbida toda comunicación entre los candidatos durante el acto de exámenes, así como copiarse el examen de otro compañero; tener libros, papeles o material que no sea parte del examen por el espacio de tiempo que dure el procedimiento de examen; o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de coducta, o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen.

3. Suspensión del Examinando - El examinando cuya conducta no sea la exigida en las secciones anteriores, será, en el acto, suspendido del examen. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo.

4. Fraude o Uso no Autorizado de Material de Examen - Queda terminantemente prohíbido adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas o clave del examen.

5. Sanciones - La Junta podrá negar el derecho a reválidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo IX.

6. Determinaciones de la Junta - Cualquier persona afectada por una determinación de la Junta relacionada con este Artículo IX, podrá apelar de esta mediante el procedimiento descrito en la parte VI de este Reglamento.

Artículo X - Aspirantes que fracasen en Examen de Reválida en tres (3) Ocasiones:

Toda aspirante que fracase en el examen de reválida ofrecido por la Junta en tres (3) ocasiones, se verá impedido de solicitar el examen para una cuarta (4) ocasión hasta tanto muestre evidencia de que ha cumplido con los siguientes requisitos:

1. Certificación de una institución educativa cuyo programa de ciencias mortuorias haya sido debidamente acreditado por el Consejo General de Educación y reconocida por la Junta, acreditativa de que el aspirante ha completado satisfactoriamente un curso de repaso de aquellas materias en que demostró un bajo aprovechamiento en el examen de reválida. El listado de las materias que el aspirante deberá repasar será provisto por la Junta.

Parte IV - Disposiciones sobre las licencias.

Artículo I - Licencias:

La Junta otorgará licencias regulares y licencias provisionales.

Artículo II - Licencia Regular:

La Junta concederá licencia regular a aquellos candidatos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 18 años de edad .
2. Poseer un diploma de cuarto año del curso general de escuela superior acreditada por el Departamento de Educación.
3. Haber tomado y aprobado el curso de Ciencias Mortuorias en una escuela superior acreditada por el Departamento de Educación.
4. Someter informe de por lo menos cuarenta (40) casos de embalsamamiento atendidos como internado luego de su graduación.
5. Ser un individuo de moral intachable.
6. Envíar una solicitud de examen debidamente cumplimentada en todas sus partes y jurada ante notario.
7. Acompañar la solicitud con una fotografía reciente de tamaño 2 1/2 x 3 pulgadas.
8. Radicar Certificación de antecendentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico por lo menos sesenta (60) días antes de radicación de la solicitud.
9. Radicar dos certificados de buena conducta firmados por personas de buena reputación y conocidos en la comunidad que no sean familiares del candidato.
10. Toda solicitud deberá ser acompañada con un giro postal o bancario por cinco dólares ($5.00).

Artículo III - Licencia Provisional.

Todo aspirante a examen de reválida por primera vez, tendrá derecho a solicitar una licencia provisional a la Junta, siempre que haya llenado todos los requisitos de estudios, el año de práctica con el informe sobre cuarenta (40) casos embalsamados y todos los otros requisitos de ley para presentarse a examen.

Esta licencia provisional le autorizará para practicar la profesión bajo la supervisión de un embalsamador con licencia regular y recertificado. Esta licencia provisional tendrá vigencia solamente hasta que la Junta ofrezca la próxima sesión de examen de reválida después de haber sido expedida dicha licencia al candidato y no será renovable.

La Junta expedirá una sola licencia provisional a cada solicitante.

El candidato deberá entregar su licencia provisional el día que comparezca a examen, para que dicha licencia sea cancelada por la Junta.

Artículo V - Registro de Licencias y Recertificación de Profesionales.

La Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisito y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, la Junta Examinadora de Embalsamadores establece los requisitos y procedimientos para el registro de licencia y recertificación de los embalsamadores autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios de evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud, mediante el Reglamento de Educación Continua y Registro, adoptado a estos propósito específicos.

Por consiguiente, toda persona que ostente una licencia para práctica de embalsamadores en Puerto Rico otorgada por la Junta deberá someterse al proceso de recertificación, previo al cumplimiento de los requisitos de Educación Continua y demás requisitos que impone la Ley y dicho Reglamento.

Este proceso será requerido una (1) vez cada tres (3) años y el mismo conllevará la obligación de pago de derechos por la cantidad de quince $15.00 dólares en cheque certificado de gerente o giro postal en cada trienio de registro.

PARTE V - Denegación y Suspensión o Cancelación de Licencia.

Artículo I- Causas de Denegación Suspensión o Cancelación de Licencia.

La Junta podrá denegar, suspender o cancelar una licencia previa notificación y audiencia, si determina que el aspirante o el tenedor de la misma ha incurrido en cualquiera de los siguientes actos o cursos de acción:

a) El empleo de fraude o engaño al solicitar la licencia para la práctica de la profesión de embalsamador en Puerto Rico o al tomar el examen previsto por este Reglamento .

b) Ser encontrado culpable de violación de cualquier ley estatal o reglamento que afecte o esté relacionado con el manejo, custodia, cuidado o transportación de los cadáveres.

c) Cediendo, prestando, vendiendo o fraudulentamente obteniendo cualquier licencia, récord o certificado de embalsamamiento o ayudando o instigando a obtener el mismo en forma ilegal.

d) El que haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones.

e) Uso habitual de narcóticos y/o bebidas alcohólicas.

f) Convocción de un delito grave o uno menos grave que envuelva depravación moral; o afecte negativamente el desempeño de su profesión.

g) La práctica de embalsamamiento en forma tal que sea perjudicial a la salud, seguridad, moral y bienestar público.

h) Anunciarse en forma engañosa, maliciosa, fraudulenta o en alguna forma desorientadora, inexacta o inmoral con el calculado designio de engañar público respecto a sus servicios.

i) Cualquier conducta que se preste a engañar o defraudar al público respecto a sus servicios.

j) El no cumplir con los requisito establecidos en la Ley que crea esta Junta o en sus reglamentos; o por violación de cualquier otra regla o reglamento de la Junta.

k) El estar incapacitado mental o físicamente, simpre que se establezca ante la Junta, mediante certificación médica, la naturaleza de tal incapacidad.

l) Emplear personas no autorizadas o ayudar o instigar a personas no autorizadas para llevar a cabo trabajos que, de acuerdo con la Ley y el Reglamento solamente puedan ser ejecutados por personas autorizadas legalmente a ejercer la profesión de embalsamador en Puerto Rico.

m) Causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o realice actos o prácticas no permitidas bajo las disposiciones de la Ley ni por los Reglamentos adoptados en virtud de la misma.

n) La no recertificación de su licencia por tres (3) ~~trienios~~ consecutivos.

Parte VI - Disposiciones sobre el Trámite de Querellas y Celebración de Vistas Administrativas.

Artículo I - Trámite de Querellas.

Sección 1.1 - Quien las Podrá Presentar.

La Junta o el Secretario de Salud, por su propia iniciativa, o en virtud de una qurella o denuncia debidamente fundamentada, de cualquier persona natural o jurídica, podrá realizar una investigación y radicar una querella.

Sección 1.2 - Requisitos de Forma y Contenido.

1.2.1 - La querella deberá ser presentada por escrito, firmada y prestada bajo juramento por el querellante o querellantes.

1.2.2 - Toda querella deberá indicar el nombre y apellidos, así como la dirección postal o residencial y teléfono (si lo tiene) del querellante o, si se trate de más de uno, de cada uno de los querellantes; así como del querellado o querellados.

1.2.3 - Deberá además contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la disposición de ley, reglamento, o término de una licencia cuya violación se imputa y del remedio que se solicita.

Sección 1.3 - Procedimiento al Recibirlas.

1.3.1-Notificación de la Parte Querellada.

Al recibir una querella, la Junta notificará a la parte querellada mediante el envío de la copia de la querella para que la parte querellada consteste dentro de los veinte (20) días de serle notificada la querella; o en el término que, por las circunstancias plenamente justificada en su resolución, la Junta le fije para contestar.

1.3.2 - Solicitud de Vista

Si la parte querellada lo estimare convenientemente, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa para defenderse de las imputaciones de la querella; en cuyo caso la Junta señalará la vista para no más tarde de sesenta (60) días de recibida la solicitud, notificando a las partes señalamiento con por lo menos quice (15) días de antelación.

1.3.3 - Consideración de la Querella.

Dentro de los treinta (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder, la Junta pasará juicio sobre la querella, basándose en las alegaciones e información que hayan provisto las partes, así como en cualquier otra información que su investigación de los hechos saque a relucir. En caso de mediar solicitud y celebración de vista administrativa, la Junta emitrirá su fallo dentro de los noventa (90) días siguientes a quedar sometido el caso.

1.3.4 - Desestimación.

Si la Junta determina que la querella no procede, desestimará la misma y así lo notificará a las partes por escrito, con exposición de las razones para su desestimación.

Artículo II - Celebración de Vistas Administrativas:

Procedimiento Formal.

Sección 2.1 - Derecho a Vista Administrativa.

En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

2.2 - Notificación.

La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado, con su prueba testificial y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentación alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista; y cualquier otra advertencia que la Junta desee forumular.

2.3. - La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

2.4. - A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

2.5. - A toda persona que no sea estrictamente parte y pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

2.6. - Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, simpre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.

2.7. - Se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada del mismo se hará formar parte del record de la Junta.

2.8. - Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes presentar pruebas, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista.

Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

2.9. - Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparencencia a la vista.

2.10. - Se podrá conceder a las parte un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

2.11. - Resolución.

La Resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinación de hechos y conclusiones de derechos, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

2.12.- La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado; conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

2.13.- La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes.

2.14.- La Junta notificará a las partes la Resolución a la brevedad posible, por correo, y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final, a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo III - Procedimiento para Reconsideración y Apelación.

Sección 3.1- Todo profesional a quien la Junta suspenda o revoque la licencia o le imponga sanciones disciplinarias, podrá recurir al Tribunal Superior en procedimiento de revisión.

3.2.- La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su Resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal Resolución u Orden.

3.3- Dentro del término de quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuase dentro de los quince (15) días, el termino para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomaré alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta deja de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los (90) días de haber sido redicada la moción acogida para solución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

Artículo IV - Procedimiento para Suspensión Sumaria de una Licencia.

Sección 4.1.- Suspensión Sumaria - No obstante lo dispuesto en el Artículo III anterior, la Junta podrá suspender sumariamente una licencia cuando exista una de las razones establecidas en este Reglamento para suspensión o revocación de licencia y cuando el daño que pudiera ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justifique.

4.2.- Notificación de Suspensión Sumaria - Una vez la Junta determine suspender sumariamente una licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión de embalsamador hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

4.3.- Vista Administrativa - La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo III anterior.

Artículo V - Citación de Testigos y Producción de Documentos.

Sección 5.1 - Citación. - La Junta Examinadora de Embalsamadores motu propio o a solicitud de la parte interesada, podrá citar testigos para que compazcan a cualquiera de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo.

Toda citación bajo apercibimiento expedida por la Junta deberá llevar el Sello Oficial de la misma y estar firmada por el Presidente, pudiendo ser notificada por cualquier adulto, en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5.2.- Testigos de la Junta - Las personas que comparezcan como testigos de la Junta, podrán tener derecho a recibir compensación por los gastos de dieta, millaje y alojamiento, si fuera necesario, de acuerdo con la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

5.3.- Testigos de Parte Interesada - En caso de que una parte interese que la Junta cite a un testigo, deberá así solicitarlo por escrito y en dicha petición hara constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia del testigo.

5.4.- Producción de Documentos - La Junta podrá exigir que se le provean copias de documentos en todos los casos en que deba examinar los originales o esté facultada para exigir la presentación de los mismos.

5.5.- Auxilio de Jurisdicción - Si cualquier individuo que hubiera sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciere o se negarse a prestar juramento, a declarar, o a contestar cualquier pregunta pertinente, cuando así lo ordene la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala de Tribunal Superior de Puerto Rico para obligar la comparecencia o la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, o preste declaración en cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

Parte VII - Penalidades.

Artículo I - Penalidades Criminales.

Sección 1.1

La Junta podría investigar preliminarmente y luego referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado toda querella o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos grave tipificadas en el Sección 8 de la Ley Número 6 del 9 de marzo de 1967, según enmendada.

Sección 1.2

En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior, la Junta podría, descrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Sección 7.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa y penalizar con multas administrativas y/o de suspensión, revocación o cancelación de licencia según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

Artículo II - Multas Administrativas.

Toda violación a las Leyes que rigen la práctica de la profesión de embalsamadores o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil dólares ($5,000) por cada violación.

Parte VIII - Misceláneas.

Artículo I- Claúsula Derogatoria.

Este Reglamento sustituye al Reglamento Interno de la Junta vigente desde 1976.

Artículo II- Claúsula de Salvedad.

Cualquier asunto no cubierto por ese reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes , reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes. En todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

Artículo III - Claúsula de Separabilidad.

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este reglamento fuere declarado incostitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

Este reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión o de los licenciados mismos, cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo V - Vigencia.

Las disposiciones de este reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado.

Aprobado por la Junta Examinadora de Embalsamadores hoy día 17 de diciembre de 1992.

Firma Presidente de Junta

Firma Secretario de Salud